

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que este proceso **Rol C-5.369-2019** del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, correspondiente al **Rol N° 1.189-2020** del ingreso civil de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos por Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, demandado en autos sobre indemnización de perjuicios, en contra de la sentencia definitiva de 31 de marzo de 2020, que en lo pertinente, acogió la demanda de indemnización de perjuicios, en cuanto condenó al Fisco a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño emergente al actor, la suma de \$4.700.000 por la pérdida de la camioneta de éste, y \$1.950.000 por el monto que tuvo que pagar por el arriendo de una camioneta de reemplazo, mas reajustes, intereses y costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que este arbitrio procesal tiene como primer fundamento lo dispuesto en el artículo 768 N°4, en relación con los artículos 160 y 254 N°5, todos del Código de Procedimiento Civil, esto es: *“En haber sido dada ultrapetita; esto es otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal”.*

Argumenta el recurrente que al momento de resolver la cuestión controvertida, el tribunal debe atenerse a los escritos fundamentales del proceso y, especialmente, a los fundamentos y parte petitoria de la demanda.



Argumenta en su recurso que la precisa fundamentación de la demanda de autos, consiste en una pretensión indemnizatoria por "Falta de servicio público". Es sobre ese estatuto que el Fisco sustentó su defensa. Sin embargo, el tribunal yendo más allá de la competencia otorgada por el propio actor en su demanda, termina dictando sentencia condenatoria en contra del demandado, por un estatuto jurídico totalmente distinto, esto es, por la Ley N° 18.290, y de forma solidaria, en circunstancias que la demanda del actor había sido dirigida en contra de su parte como demandado o deudor directo o principal.

En síntesis, dice que la sentenciadora excedió la competencia de esta causa, en dos aspectos:

a) Respecto del estatuto de responsabilidad contenida en la demanda, lo que incluso incidió en el procedimiento aplicable, ello por las razones que desarrolla en su recurso;

b) En cuanto la forma en que se deduce la demanda en contra del Fisco, pues ésta se dirige en calidad de deudor principal, en cambio la sentencia condena al Fisco como deudor o responsable solidario, sin que exista ninguna petición en ese sentido.

En consecuencia, conforme la petición del actor, al tribunal solo le cabía acoger o rechazar la demanda conforme los términos solicitados en el libelo, pues con los escritos de demanda y contestación, así como con la petición concreta del actor, se determinó la competencia de la jueza, que es lo que constituye la demarcación de las facultades del tribunal.

Agrega que el fundamento y estatuto aplicable a la indemnización concedida por la sentenciadora corresponde a uno ajeno a la litis de esta causa, pues no corresponde al fundamento y petición de la demanda, lo que vulnera la garantía del debido



proceso, atendido que su parte no tuvo oportunidad de defenderse de los argumentos esgrimidos por la sentencia y por los cuales se condena a su parte.

Añade que la sentencia no hace una simple aplicación del derecho conforme el principio *lura Novit Curia*, el que por cierto no contiene reconocimiento legal en nuestra legislación, desconociendo incluso esa facultad del tribunal, sino que va mucho más allá, pues conforme este mismo principio, el juez nunca puede aplicar reglas jurídicas sobre las cuales las partes no han podido discutir.

En el caso sub judice, la sentencia aplica un estatuto jurídico diverso al invocado en la demanda sobre el cual no hubo discusión ni defensa, e incluso yendo más lejos, condena al Fisco por responsabilidad solidaria en circunstancias que se demandó persiguiendo su culpa y responsabilidad directa, por falta de servicio público;

2°) Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguiente:...4° En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgado más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio los casos determinados por la ley.”*;

3°) Que en relación a esta causal de invalidación formal, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes sitúan la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterándose su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir; igualmente, cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus



respectivos escritos de la etapa de discusión, que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal;

4°) Que como ya se anticipó, entre los aspectos del fallo impugnado que el recurrente alega como constitutivos del vicio que denuncia, está en que la fundamentación de la demanda de autos, consiste en una pretensión indemnizatoria por "Falta de servicio público"; fue sobre ese estatuto que el Fisco de Chile sustentó su defensa. No obstante lo cual, el tribunal yendo más allá de la competencia otorgada por el propio actor en su demanda, termina dictando sentencia condenatoria en contra del demandado, por un estatuto jurídico totalmente distinto, esta vez por la ley de 18.290, y además de forma solidaria, en circunstancias que la demanda del actor había sido dirigida en contra de su parte como demandado o deudor directo o principal;

5°) Que si bien pudiera ser parcialmente efectivo lo recién alegado por el demandado, cabe señalar que el hecho que motivó la interposición de la demanda de autos, es el accidente de tránsito que protagonizaron el demandante y un furgón de Carabineros de Chile, circunstancia fáctica que es de vital importancia para decidir si en la especie deben aplicarse las disposiciones que regulan la falta de servicio u otras.

Al respecto, se coincide con lo razonado por la jueza de primer grado en cuanto a que debe considerarse el principio *iura novit curia*, que significa no sólo que el juez conoce el derecho aplicable y, en consecuencia, no es necesario que las partes le prueben, debiendo limitarse a acreditar los hechos, sino que también -probados los hechos- puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa, y sin



que ello signifique fallar ultra petita, pues no se hace en base a hechos distintos ni se altera el fundamento de pedir, sino que se aplica el derecho a la situación particular.

Respecto a la situación de autos y a lo planteado en la demanda, sabido es que la falta de servicio se enmarca propiamente en la relación entre un particular y un órgano de la administración actuando como tal, correspondiendo aquí aplicar las normas de orden público que le regulan.

Así las cosas, en el caso de los accidentes de tránsito, primero hay que tener en cuenta que el Fisco (obrando por medio de sus agentes) no actúa como ente público, sino que como un particular más, por lo cual en estos casos la relación es siempre entre particulares y, además, hay normas especiales que regulan la responsabilidad civil que de ellos se derivan, y dado este carácter de reglas especiales, no sólo tienen preeminencia en su aplicación, sino que también resulta innecesario recurrir a las normas que establecen la falta de servicio.

Es por ello que en la especie, respecto de los hechos que las partes prueben, corresponde examinar la procedencia de la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito, que es en definitiva en lo que se sustenta la demanda y, en consecuencia, las reglas que deben aplicarse en el presente caso son las de Ley de Tránsito y demás normas civiles correspondientes;

6°) Que el demandado también alegó en su recurso de invalidación que la jueza fue más allá de la competencia otorgada por el actor en su demanda, dictando sentencia condenatoria en contra del demandado por un estatuto jurídico distinto a la falta de servicio alegada, esto es, por la Ley N° 18.290, y de forma solidaria, sin que exista ninguna petición en ese sentido.



Al respecto cabe señalar que la afirmación anterior del recurrente no constituye la causal de casación invocada, pues lo afirmado por la jueza en el sentido recién indicado, referido en el párrafo precedente, es una argumentación jurídica de la magistrada, necesaria para arribar a una decisión que resuelva la controversia, pero que está dentro de ésta, es decir, sí fue materia del debate entre las partes, de momento que se tuvo a la vista la causa seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, proceso en el cual compareció el Fisco alegando incompetencia del tribunal; en consecuencia, la jueza de primer grado no se salió del ámbito de lo discutido por los litigantes;

7°) Que, en todo caso, el hecho que la magistrada supuestamente haya cometido un error al decidir la responsabilidad solidaria, ello tampoco constituye el vicio invocado, pues, a lo más, podrá ser un error jurídico, el que, de ser efectivo, puede ser remediado por el recurso correspondiente, en este caso el de apelación, pero no a través del recurso de casación, menos aún por la causal invocada;

8°) Que, en consecuencia, el fallo impugnado no contiene el vicio formal recién invocado, lo que determina que el recurso de casación en la forma no pueda prosperar respecto de esta causal;

9°) Que la segunda causal invocada como vicio de casación, tiene también como fundamento lo dispuesto en el artículo **768 N°5** en relación con el artículo 170 N°6 ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es: en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170; en este caso con omisión del asunto controvertido, por cuanto no habría comprendido todas las excepciones hechas valer en el juicio por su parte; lo que equivale según las



disposiciones citadas, a la omisión del asunto controvertido, ello por las razones que detalla en su recurso.

Para explicar este motivo de invalidación, el recurrente hace una reseña de las excepciones o defensas alegadas por su parte, haciendo presente que controvirtió la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama, precisando que, básicamente, en su momento, alegó como excepciones, alegaciones y defensas, las siguientes:

a.- Excepción de inexistencia de falta de servicio y existencia de una falta personal separable del servicio.

b.- Ausencia de relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio que se imputa al Fisco y el daño cuya reparación se demanda.

c.- En cuanto a los perjuicios reclamados por el demandante y su monto.

Expresa que no obstante lo anterior, ninguna de estas excepciones fue desestimada en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco nada se dice respecto de ellas en la parte considerativa en función de los motivos que le asisten al tribunal para no acogerlas. No hay señalamiento de las probanzas que se hayan esgrimido para desvirtuarlas, ni las razones jurídicas que sirven de sustento a su rechazo.

Hace presente que la resolución debió pronunciarse respecto de todas y cada una de las excepciones, exigencia que no fue cumplida por la sentencia de autos.

Concluye solicitando que se anule el fallo en base a las causales de casación invocadas, disponiendo se dicte la



sentencia de reemplazo por el tribunal que corresponda, con costas;

10°) Que en relación a esta segunda causal de casación formal invocada, cabe señalar desde ya que, de ser efectivo el vicio denunciado, éste no es de la entidad suficiente que permita la anulación del fallo, es decir, de los antecedentes de autos aparece de manifiesto que la parte demandante no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia. En efecto, sin perjuicio de la procedencia o improcedencia de la causal invocada y, dado que las alegaciones fundantes de ellas son de igual contenido y persiguen el mismo objetivo del recurso de apelación deducido en el primer otrosí de su presentación, el vicio denunciado, de existir, puede ser subsanado por la vía del recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente, tal como lo permite expresamente el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil;

11°) Que por estos fundamentos, el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado del demandado, en contra de la sentencia definitiva ya individualizada, no puede prosperar y debe ser rechazado;

II.- En cuanto al recurso de apelación.

12°) Que el apelante alegó que sin perjuicio que la acción de autos se fundó en la falta de servicio, de la prueba rendida en autos no consta que, durante el procedimiento infraccional, el Fisco haya sido emplazado, omisión o defecto procesal que excluiría cualquier responsabilidad civil en calidad de tercero civilmente responsable. En estas condiciones, la sentencia infraccional sería inoponible para el Fisco.

Agregó que para perseguir la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo y que sea procedente la acción de cobro por los daños en contra del referido tercero civilmente responsable, debe haber habido notificación o emplazamiento de



la denuncia o querrela infraccional al tercero civilmente responsable, notificación que según consta de las piezas del expediente infraccional del Juzgado de Policía Local de Los Ángeles (1°) - acompañado al proceso-, no se efectuó respecto del Fisco de Chile en calidad de tercero responsable, por lo cual dicho fallo sería inoponible al Fisco.

Sin embargo, dicha alegación debe ser rechazada, pues consta en el referido expediente que el Fisco compareció al mismo alegando excepción de incompetencia, razón por la cual evidentemente tuvo conocimiento del mismo, resultando innecesario entonces su notificación posterior;

13°) Que en lo que sí tiene razón el demandado es cuando reclama que la sentencia no imputó a la indemnización por daños materiales, ni descontó de la regulación del daño la suma de dinero percibida o recuperada por el actor por la venta de la camioneta dañada.

En efecto, el propio actor acompañó a la causa durante el termino probatorio un documento consistente en declaración de transferencia de vehículos motorizados y giro y pago del impuesto, emanado del Registro Civil e Identificación, en que se constata que, el actor, con fecha 07 de abril de 2017, transfirió el vehículo siniestrado a Jordán Joel Neumann Valdebenito, en \$2.590.000. Vale decir, resulta evidente que, por una parte, la pérdida o daño no fue total y que la camioneta era reparable. Corrobora esto, que el precio de venta, que corresponde a más del 50% del valor comercial que el actor señala tiene su vehículo. Por otra parte, demuestra que el demandante recuperó con el valor de venta del vehículo, parte de la indemnización que pidió, no justificándose entonces que en su libelo demande el valor total.

Así las cosas, el fallo impugnado al condenar al demandado por el valor total del avalúo comercial del vehículo, está indemnizando doblemente al actor, pues debió haber descontado



lo percibido por la transferencia de su camioneta, evitando así vulnerar el principio del enriquecimiento ilícito;

14°) Que también yerra el fallo de primer grado en lo relativo al cobro de arrendamiento de un vehículo de reemplazo.

En efecto el actor demandó también la suma de \$5.414.500, en razón de \$773.500 mensuales, por concepto de arrendamiento de un vehículo de reemplazo de su camioneta.

En este extremo el fallo condenó al Fisco a pagar el equivalente a tres meses de arrendamiento, sin explicar la forma en que tuvo por acreditado dicho daño, como tampoco los montos concedidos, pues lo único que consigna el considerando 12° del mismo es que "*para justificar dicho gasto el actor acompañó en folio 26 contrato de arrendamiento de vehículo que celebra el 30 de octubre de 2015 con Cristian Enrique Sandoval Colihueque...*".

Posteriormente indica que así se encuentra también justificado que ante la pérdida de su camioneta, que por razones de su trabajo el demandante debió arrendar otra camioneta, pero por un valor de \$650.000 mensual (menor al que señala).

Sin embargo, con la prueba rendida para estos efectos, no debió tenerse por probado el arrendamiento referido, atendido que ella es insuficiente para tener probado dicho concepto. En efecto, el contrato de arrendamiento acompañado por el actor, no hace plena prueba para ello, pues se trata de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, por lo cual, para que pudiera haber tenido valor probatorio, debió haber comparecido a estrados como testigo el tercero que lo suscribió, para reconocer el documento y su firma, lo que no ocurrió en la especie.

Así las cosas, ningún valor probatorio podía concederse a dicha prueba, pues resultaba insuficiente para tales efectos.

En relación a lo recién concluido, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, en relación con el



artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para que el instrumento privado otorgado por un tercero ajeno tenga valor probatorio en juicio, es necesario que este tercero comparezca y declare como testigo prestando su reconocimiento a dicho instrumento. En todo caso, la prueba sólo tendrá el valor de la declaración de un testigo singular.

En conclusión, no habiéndose acreditado fehacientemente el daño por concepto de arrendamiento de un vehículo de reemplazo, la demanda en este acápite debió ser rechazada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en el proceso Rol C-5.364-2019; y

II.- Que **se revoca**, en lo apelado, la referida sentencia en la parte que ordenó el pago de la suma de \$1.950.000 por el monto que habría tenido que pagar el actor por el arriendo de una camioneta de reemplazo, rechazándose la demanda en dicho extremo;

III.- Que **se confirma** en lo demás apelado el mencionado fallo definitivo, con declaración que se rebaja a \$2.110.000 el daño emergente sufrido por el actor, correspondiente a la pérdida total de la camioneta de su propiedad, cuyos restos fueron vendidos posteriormente a un tercero;

IV.- Que no condena en costas de los recursos a la parte demandada.

Regístrese en la forma que corresponda y, en su oportunidad, devuélvase por la vía pertinente.



Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma el ministro señor Carlos Aldana Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con dedicación exclusiva en causa de Derechos Humanos.

Rol N° 1.189-2020 civil.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>